

Recurso de revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00175/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016"
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la falta de respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil diecisés, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00727/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00175/NAUCALPA/IP/2016” (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguientes:

“Se trasgrede en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

 Inicio

 Salir [400VIGEAR]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00175/NAUCALPA/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/02/2016 15:39:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/02/2016 11:11:33	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	25/02/2016 08:06:23	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	25/02/2016 08:06:23	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	03/03/2016 16:49:58	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	03/03/2016 16:49:58	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	03/03/2016 19:22:28	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

 Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 03 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00175/NAUCALPA/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00175/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- (...)

Recurso de revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del SUJETO OBLIGADO; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...

III. ...

IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información solicitada, y en el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, por lo tanto, se actualiza la causal del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la NEGATIVA FICTA, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de contestación del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, consistente en:

"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016"
(sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00175/NAUCALPA/IP/2016" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional." (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, este Órgano Garante procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, a fin de determinar si la genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO** y si esta es susceptible de ser entregada.

En primer término, este Instituto analizó la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** y advirtió que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, en sus artículos 50, inciso 9, subinciso 9.3, 69, fracción III, y 72, establecen que la Secretaría del Ayuntamiento encabezada por el Secretario del Ayuntamiento, estará integrada por diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Gobierno, siendo que ésta a su vez cuenta con la Dirección de Gobierno, quien es el área encargada de auxiliar al Subsecretario de Gobierno en la conducción de las relaciones con instituciones sociales y civiles; recibir, atender y en su caso remitir a las instancias competentes, las peticiones de las instituciones políticas, sociales y civiles; intervenir en la solución de la problemática planteada por instituciones políticas, sociales y ciudadanas; auxiliar al Subsecretario de Gobierno en el diseño, ejecución y seguimiento de programas para la atención de los problemas planteados por las organizaciones ya señaladas y la ciudadanía en general, así como la realización de acciones para la distensión y solución de conflictos; para lo cual se apoya de las Unidades Administrativas de Subdirección de Colonias; Subdirección de Pueblos; Subdirección de Fraccionamientos; y Subdirección de Concertación Política, tal y como se desprende de los dispositivos legales mencionados, que literalmente señalan: -----

someterán a la consideración del Presidente Municipal y, en su caso, del Cabildo, cuando así proceda.

Artículo 50.- La Secretaría del Ayuntamiento encabezada por el Secretario del Ayuntamiento, estará integrada por las Unidades Administrativas que se enuncian a continuación:

1. Secretaría Particular
2. Coordinación de la Oficialía Calificadora y Mediadora-Conciliadora
 - 2.1 Oficialía Calificadora
 - 2.2 Oficialía Mediadora-Conciliadora
3. Coordinación Administrativa
4. Coordinación del Registro Civil
5. Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia
6. Coordinación de Permisos y Eventos
7. Junta Municipal de Reclutamiento
8. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental
9. Subsecretaría de Gobierno
 - 9.1 Coordinación Política
 - 9.2 Coordinación de Información, Evaluación y Seguimiento
 - 9.3 Dirección de Gobierno
 - 9.3.1 Subdirección de Colonias
 - 9.3.2 Subdirección de Pueblos
 - 9.3.3 Subdirección de Fraccionamientos
 - 9.3.4 Subdirección de Concertación Política
10. Subsecretaría Técnica
 - 10.1 Unidad de Archivo y Documentación
 - 10.2 Unidad de Inspección General
 - 10.3 Unidad de Control y Certificaciones
 - 10.3.1 Departamento de Certificaciones y Actas de Cabildo
 - 10.3.2 Departamento de Certificaciones y Diligencias.
 - 10.4 Dirección de Concertación Política
 - 10.4.1 Subdirección de Normatividad y Convenios
 - 10.4.2 Departamento de Normatividad y Análisis Normativos
 - 10.4.3 Departamento de Acuerdos y Proyectos
 - 10.4.4 Departamento de Contratos y Convenios
 - 10.4. Subdirección de Patrimonio
 - 10.5.1 Departamento de Bienes Muebles
 - 10.5.2 Departamento de Bienes Inmuebles
11. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos

- XVII. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento en el fortalecimiento y mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas, el orden constitucional y legal y coadyuvar a favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para mantener la gobernabilidad democrática
- XVIII. Proponer, previo acuerdo con su superior jerárquico, el nombramiento y remoción del personal a su cargo, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable; y
- XIX. Las demás que le encomiende el Secretario o la normatividad aplicable.

Artículo 69.- El Subsecretario de Gobierno, para el auxilio de las facultades y atribuciones que tiene a su cargo, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Coordinación Política.
- II. Coordinación de Información, Evaluación y Seguimiento.
- III. Dirección de Gobierno;
 - III.1 Subdirección de Colonias;
 - III.2 Subdirección de Pueblos
 - III.3 Subdirección de Fraccionamientos;
 - III.4 Subdirección de Concentración Política;

Los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan en este artículo, responderán ante el Subsecretario de Gobierno, del desempeño en el ejercicio de sus funciones.

DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 70.- La Coordinación Política será responsable de identificar los factores internos y externos que atenten contra la estabilidad política del Municipio, obtener y analizar información respecto de problemas sociales e inquietudes ciudadanas que puedan traducirse en una expresión de desorden social, así como proponer medidas para canalizar de manera institucional esas expresiones y resolver, a través de las mismas instituciones, las situaciones que les dieron origen.

DE LA COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 71.- La Coordinación de Información, Evaluación y Seguimiento será responsable de sistematizar y dar seguimiento a la información en materia de

asuntos de gobernabilidad democrática que se genere en la Subsecretaría de Gobierno.

DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 72.- La Dirección de Gobierno es el área encargada de auxiliar al Subsecretario de Gobierno en la conducción de las relaciones con instituciones sociales y civiles; recibir, atender y en su caso remitir a las instancias competentes, las peticiones de las instituciones políticas, sociales y civiles; intervenir en la solución de la problemática planteada por instituciones políticas, sociales y ciudadanas; auxiliar al Subsecretario de Gobierno en el diseño, ejecución y seguimiento de programas para la atención de los problemas planteados por las organizaciones ya señaladas y la ciudadanía en general, así como la realización de acciones para la distensión y solución de conflictos.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE COLONIAS

Artículo 73.- La Subdirección de Colonias es el área encargada de la atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de las diferentes Colonias reconocidas en el Bando Municipal vigente; será la responsable de canalizar las solicitudes a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, con la facultad de llevar a cabo mesas de trabajo para la posible solución pacífica de conflictos con los ciudadanos involucrados y las diversas Unidades Administrativas que resulten competentes.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE PUEBLOS

Artículo 74.- La Subdirección de Pueblos es el área encargada de brindar atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de los Pueblos reconocidos en el Bando Municipal vigente; será la responsable de canalizar las solicitudes a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, con la facultad de llevar a cabo mesas de trabajo para la posible solución pacífica de conflictos con los ciudadanos involucrados y las diversas Unidades Administrativas que resulten competentes.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 75.- La Subdirección de Fraccionamientos es el área encargada de brindar atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de los

De lo anterior se desprende, que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la Dirección de Gobierno, y las Unidades Administrativas que la integran, de las cuales solicita la información **EL RECURRENTE**; ahora bien, toda vez que el requirente de la información refirió de manera puntual que solicitaba la documentación recibida y generada por la Dirección en comento, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental; así pues, es de destacar que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. *El derecho a atraerse de información.*
2. *El derecho a informar, y*
- 3. El derecho a ser informado.*

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, se considera que la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** transgrede el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que la información solicitada por

éste, se trata de información pública ya que los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, es información susceptible de ser entregada al corresponder a documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, pues al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**, por lo que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 2 fracciones III y VII, 3, 7, fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno, la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información pública, ya que ésta debe obrar en los archivos del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, de todos los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en **versión pública**.

En efecto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación referida debe entregarse **en versión pública**, esto es, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública,

toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los de las personas físicas o jurídica colectiva referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de dichas personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número 00175/NAUCALPA/IP/2016 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"Los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016.

Debiendo Notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública."

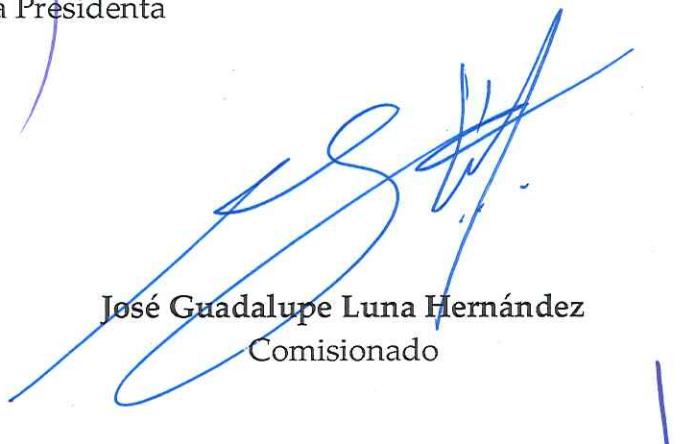
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

Recurso de revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

 Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

 José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

 Eva Abaid Yapur
Comisionada

Recurso de revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA